

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

"EL DICTAMEN MEDICO PERICIAL"
COMO PRUEBA DENTRO DEL PROCESO CRIMINAL

"T E S I S"

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE ABOGADO

P R E S E N T A

ANGEL RIOS CASTAÑEDA

QUERETARO, QRO. 1963.

No. Reg. H63868

Clas. D.345.31

R.586d

... ..
... ..
... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

A MIS QUERIDOS PADRES
EMILIANO RIOS COVARRUBIAS

Y

JOSEFINA CASTAÑEDA DE RIOS
CON CARINO Y RESPETO

A MIS HERMANOS

MARIA DE LA LUZ, TERESA, ELVIRA, ROSARIO
JOSEFINA, EMILIANO, CARLOS, ROBERTO Y ENRIQUE.

A MI QUERIDA ESPOSA

MARTHA.

A MI HIJO MIGUEL ANGEL

CON ABNEGACION Y CARINO

AL SEÑOR LICENCIADO DON
FERNANDO DÍAZ RAMÍREZ
RECTOR Y MAESTRO DE
NUESTRA UNIVERSIDAD

A MIS MAESTROS DE LA FACULTAD
CON MI SÍNCERO AGRADECIMIENTO

A LA SANTÍSIMA VIRGEN DEL PUEBLITO

CON TODA MI DEVOCION

AL SR. JOSE NOGUERON C.

Y

A TODOS Y CADA UNO DE MIS COMPAÑEROS
CON LA AMISTAD Y EL AFECTO DE SIEMPRE

I N T R O D U C C I O N .

Si el procedimiento es indispensable para la aplicación de la Ley, - "LA PRUEBA", es, a no dudarlo el punto capital y atendible del Procedimiento. Esta verdad reconocida como axioma de la ciencia, se hace más ostensible en - materia Penal, este punto del derecho ha sido exaninado ya filosóficamente en innumerables tratados, pero no en forma extensa este punto referente a la -- PRUEBA.

La inteligencia humana, para llegar a la posesión de la verdad, o -- sea al conocimiento exacto de las cosas, realiza una multiplicidad de operaciones, mediante el cual el hombre presenta su conciencia al postulado, que la razón le ofrece como cierto. La resultancia de esa labor intelectual, en la que por medio necesario concurre la comparación entre diversos términos, - es "EL JUICIO" función la más elevada de la inteligencia humana y que revela de modo muy elocuente algo así como el destello de la verdad sobre el ser finito y limitado.

La duda, la probabilidad y la certeza; he aquí los diversos estados - en que se nos presenta este trabajo misterioso del espíritu; y nos es poco - ver surgir el error con sus fatales consecuencias, desviándolo por ello a la inteligencia de su último fin, que es la posesión de la verdad, aspiración - suprema del entendimiento humano.

No es asimismo admitir a veces, como ciertos juicios, meramente probables, sino dudosos; debido todo ello ha habernos servido para formar el -- convencimiento de medios inadecuados, que indiscutiblemente habrán de contri**buir** a la falibilidad de los enunciados que nuestra razón formule.

Circunscribiéndonos al Derecho Procesal, es sabido que el Juez llamado a poner término con su fallo a todo proceso deberá fundamentar su sentencia, regulando el juicio que hubiere formado mediante el exámen prolijo y de tenido de las pruebas, procurando su apreciación racional con el auxilio de-

la crítica y demandando las aspiraciones de su conciencia que deberá encontrarse convenientemente ilustrada para no incidir en el error.

Sobre tan delicado asunto las legislaciones positivas han aceptado dos sistemas contrapuestos; uno, el de sustentar el edificio jurídico de las pruebas sobre las reglas prefijadas de modo taxativo en la Ley escrita y otro el de declinar en la conciencia del Juzgador la estimación de las pruebas, -- sin limitaciones de clase alguna.

La historia del Derecho podría enseñarnos también que algunos pueblos dieron valor a las PROBANZAS, ya haciéndolas depender de hechos sobrenaturales, con las ORDALIAS o JUICIOS DE DIOS, LOS RIEPTOS o DESAFIOS y LA PRUEBA DEL FUEGO, o arrancando al presunto delincuente falsas confesiones entre las atroces torturas y los gritos del tormento.

Más claro es que tales absurdos jurídicos malamente invocados como -- motivos racionales de juzgar nunca llegarían a producir la verdad necesaria -- sino una verdad meramente formal, opuesta a veces al conocimiento íntimo del Juez sentenciador.

Desenvuélvase, por lo que anteriormente he dicho, la existencia jurídica de las pruebas, en una verdadera relación de armonía con las Leyes escritas, con las costumbres sociales, con los organismos políticos, con las preocupaciones religiosas y hasta con muy lamentables aberraciones; porque el Derecho Penal y los sistemas procesales son el reflejo fiel de las ideas, costumbres, y aún preocupaciones predominantes en las diversas épocas de la historia de los pueblos, y es por ello; que este trabajo, tiende como una modesta aportación al Ramo Judicial el de hacer notar los defectos legales de "LA PRUEBA PERICIAL" en nuestro medio, y proponer, cual es en mi concepto los medios de corregir esos errores, para que en esa forma, ningún delincuente por un defecto de información en la aportación de los dictámenes, evada la acción de la Justicia y la Sociedad pueda sentirse segura que será castigado el que

transgreda el orden social y sienta la Sociedad entera. además de satisfacción de que la apertación de sus miembros en el concurso social, es beneficio para ella y se vea obligada a cooperar con más entusiasmo al progreso de la Sociedad en particular y de la Humanidad en general.

* * *

BIBLIOTECA CENTRAL

CARACTERES DEL EXAMEN PERICIAL
SEGUN LAS DIFERENTES LEGISLACIONES

Al indicar incidentalmente el carácter del procedimiento criminal entre los romanos, diremos lo bastante para hacer comprender que no deben buscarse -- reglas especiales en el exámen pericial; en Roma se daba poca importancia al -- cuerpo del delito, según la moderna acepción de la palabra, ya en su comproba-- ción. (El Derecho Romano Guarda completo silencio, aún en el caso de Homicidio; ninguna Ley se encuentra que indique que se procediera por los Médicos al exá -- men del cadáver.) En el Procedimiento Instructivo es donde adquiere toda su im-- portancia esta investigación; así se ve al Derecho Canónico prescribir al Juez que se asocie de peritos médicos, aún cuando todavía en aquella época y aten -- diendo al estado de la ciencia, se limitaba su misión a la inspección exterior de la herida. Muy luego el Derecho Germánico presenta vestigios del uso que ha -- bía de llamar a los médicos para la resolución de ciertas cuestiones facultati -- vas; varias Leyes Municipales belgas y holandesas nos suministrarían la prueba de ello; y lo mismo seguramente sucedió en Inglaterra, donde el Coroner encarga -- do de provocar un veredicto del Jurado, acerca del género de muerte del difunto, y de poner la causa en estado de información, se hacía igualmente acompañar de -- los hombres ejercitados en ciertas profesiones. En fin, los prácticos italianos de la edad media daban ya gran valor al dictámen de los peritos, y en sus obras se ve que la elección correspondía al Juez instructor, en el caso de que acusa -- dor y acusado no pudieran ponerse de acuerdo para designarlos. Siendo en aque -- lla época el uso de los Tribunales, se consibe muy bien que más tarde - - - SCHWARTZENBERG, el redactor de la Carolina, no dejara de prescribir al Juez -- que se acompañara de peritos; pero no exigía más que el exámen puramente exte -- rior de las heridas y su informe sobre este exámen, y lo que demuestra esto, es que entonces el arte de las autopsias no había tomado tanta extensión que se -- aplicase a las informaciones judiciales; y los dictámenes de los peritos con --

temporaneos que han llegado hasta nosotros no se refieren sino a esta inspección superficial. Más bien pronto la ciencia hizo notables progresos; y como querer la manifestación completa de la verdad era lo mismo que ver desvanecidas todas las dudas, se generalizó en todas partes el uso de la inspección pericial y se miró como una obligación del Juez aprovecharse de los nuevos descubrimientos de la ciencia, a fin de establecer la certeza con la posible seguridad en los resultados de la información. Entonces se vió a los peritos ser llamados, no solamente para comprobar el cuerpo del delito, sino también para fijar el grado de certeza de las declaraciones. (Ejem.- Afirma el testigo que el crimen ha sido cometido de tal o cual manera, esto es lo que debe comprobar el exámen pericial.) El de la Confesión, (Ejem.- El perito examinará, si es posible el modo de perpetración confesado por el acusado, que no quedan vestigios del hecho criminal), o para apreciar las facultades intelectuales del acusado. En este sentido más lato es, como han reglamentado la inspección pericial las Leyes Penales de Alemania Moderna.

La Ley Austriaca se limita a simples indicaciones, pero siempre dejando ver que la considera como Sui Generis.

La ordenanza criminal de Prusia encierra prescripciones mucho más completas (Ejem.- No puede, pues, sostenerse que esta Ley considere el exámen pericial como una especie de inspección judicial), distingue cuidadosamente la simple relación de los hechos observados, que puede apreciarse como si fuera una disposición testimonial de la consulta motivada; quiere que el Juez intervenga personalmente en el exámen a que proceden los peritos, y le impone el deber de dirigir sus observaciones y exigir de ellas un parecer concluyente y que produzca convicción.

El Código Bábaro emite una teoría particular; considera el exámen pericial como una forma de inspección judicial, concede mayor fe a los peritos nombrados oficialmente por la Administración; por lo que hace al exámen-

ocular de los hechos, quiere que llene las condiciones requeridas en materia de prueba testimonial, las cuales pueden por si solas dar plena fuerza a su información. Las Legislaciones que admiten por principio fundamental la publicidad de los procedimientos, siguen un sistema del todo diferente.

En Inglaterra el exámen pericial está principalmente en uso en instrucciones preliminares, cuando el Coroner informa acerca de la muerte de un sujeto e investiga cual ha sido la causa. En este caso conviene llamar a los médicos, cuya consulta determina la desición del Coroner. Pero ésta desición no puede recaer sino sobre la cuestión de la instrucción preparatoria; cuando se procede la instrucción principal y pública, toca al Jurado pronunciar sobre las pruebas presentadas en la causa. Los peritos comparecen ante él, y el caso de infanticidio, o cuando se trata de establecer si las heridas han causado o podido causar la muerte; sus informaciones son de gran importancia a veces son interrogados y citados en la audiencia como simples testigos. En fin, no estando los Jurados sujetos a regla alguna de prueba, y depende de ellos conceder más o menos autoridad a los peritos; pero en Inglaterra el Jurado tiene por costumbre examinar con madurez y detención las pruebas y decidir siempre en conformidad con sus resultados; por lo que es muy raro que rechaze, sin graves motivos las conclusiones de los peritos entendidos.

La Ley Francesa considera a los peritos de igual manera que la Ley Inglesa; son citados a la audiencia, e interrogados como simples testigos, y los Jurados deciden hasta que punto puede conceder crédito; pero, fuerza es decirlo, semejante sistema trae consigo frecuentemente discusiones medico legales interminables, cuyos intereses pocas veces son capaces de comprender los Jurados y así se les ve algunas veces adoptar casi arbitrariamente la opinión que más les halaga, y dar un veredicto cualquiera. Durante la instrucción preliminar, son convocados los peritos de la misma manera que en procedimiento inquisitivo alemán; pero la Ley en este caso es insuficiente.

El procurador del Rey es quien, muy a menudo y sin razón, desempeñando el cargo de acusador público, se hace acompañar de los peritos. Además en Francia no se pone ordinariamente gran atención a la comprobación del cuerpo del delito, resultando de aquí que la inspección ocular facultativa es muy a menudo también superficial e imperfecta. No existe en la Ley preceptos especiales acerca de esto, y mirándose con tan poco interés por los jurisconsultos nacionales el estudio de la Medicina Legal sucede que el Magistrado es poco apto para dirigir el examen de los facultativos y provocar de su parte una relación detallada; y lo que aumenta todavía el cual, es que la Ley ni aún ha determinado que caracteres toma, que condiciones deben aquellas reunir para ser llamadas a desempeñar tan graves funciones,

EL PROCEDIMIENTO PENAL

Antes de entrar en materia quiero proporcionar una idea y lo más clara y simple posible, de la actividad procesal penal, de tal suerte que se -- tenga un concepto general y preciso de lo que sucede con una persona desde - el momento en que se le conduce ante el Ministerio Público como responsable de cierto delito, o desde el momento en que, en su contra se presenta acusación por estimarlo responsable de un hecho criminal, hasta que el Tribunal - competente pronuncia la sentencia condenándolo o absolviéndolo. Mi intención es dar una visión de conjunto, una perspectiva del proceso criminal que sirva como referencia del punto de estudio, posteriormente con toda minuciosidad, y esto con el propósito de que los conocimientos concretos sobre acción penal, Ministerio Público, Policía Judicial, Tribunales Penales, Jurisdicción y Competencia, Cuerpo del Delito, Medios de Prueba, Resoluciones, Recursos - Incidentes etc., puedan encuadrarse debidamente relacionándose con la totalidad del Procedimiento Penal.

Me alegraría ser tan claro que al concluir esta narración se supiera a grandes rasgos como es que levanta el acta el Ministerio Público al tener conocimiento de un delito, se convierte en voluminoso expediente que remata siempre una sentencia en la que se resuelve la situación de una persona. Entraré en materia.

La Constitución General de la República impone sus preceptos a todos los aspectos de nuestra vida jurídica; por eso y por ello a cada instante tropezamos con sus mandatos sobre los perfiles del procedimiento. En efecto, es ella quien determina la actividad de los órganos del Estado, desde - el momento en que por la comisión de un hecho delictuoso urge proceder en - defensa de la Sociedad, se ha cometido un delito, yace el cuerpo de un individuo al que certera puñalada arrebató la vida; un hombre ha visto sus ahorros en manos de inteligente defraudador, un padre busca ansiosamente a la-

hija que huyó con el novio; un comerciante sin honradez busca quedar en banca rota y ha ocultado sus bienes y entrega unos cuantos enceres y para que con ello se pague a sus burlados acreedores. En todos estos casos es necesario proceder contra el delincuente, quien puede encontrarse a manos de las Autoridades, o ir presisamente frente a su víctima todavía palpitante, o bien pudo haber huido con el botín mientras su víctima no tiene más recurso que ocurrir a denunciar los hechos.

Desde esta instancia, repito; en que acaba de cometerse un delito, la Constitución General de la República da a conocer sus mandatos sobre y para según proceder según se trate de las dos únicas hipótesis que se pueden presentar y que acabo de mencionar; el culpable está ahí frente a su obra, o bien se ha alejado de ella y entre el momento de la consumación de ésta y -- áquel en que tienen conocimiento las Autoridades ha transcurrido cierto tiempo. En el primer caso el artículo 16 Constitucional faculta no sólo a los Representantes de la Autoridad, sino a cualquier persona para aprehender al delincuente sorprendido en flagrante delito, en el segundo caso, es decir cuando no se ha sorprendido en tal flagrancia, según dicho precepto constitucional, no se podrá aprehender si no es por orden de la Autoridad Judicial, la que sólo la libraré cuando exista acusación o querrela por un hecho criminal sancionado con pena corporal y que se encuentre apoyada en testimonios u --- otros datos que hagan probable la responsabilidad del acusado.

Variando pues, por mandato Constitucional, el procedimiento cuando se aprehende al delincuente o cuando tan sólo se recibe la denuncia del hecho, voy a seguir paso a paso lo que acontece en una y en otra situación, -- conforme al Código del Distrito y Territorios Federales.

Se comete un delito en la calle y en el mismo momento el Policía detiene al responsable conduciéndolo a la Delegación correspondiente. En ella el Agente del Ministerio Público -- (En cada Delegación hay uno) -- interro

ga a la víctima del hecho criminal, examina las huellas materiales que en el ofendido o en las cosas haya dejado el delito; interroga a los testigos que se presenten o le sean llevados e interroga también al detenido. Con todo esto levanta su acta y si encuentra que de acuerdo con el artículo 16 Constitucional existen datos para suponer al detenido responsable del delito de que se trata envía a aquel a la Penitenciaría a disposición del Agente del Ministerio Público en turno, funcionario a quien remite el acta que levantó, para que haga la consignación correspondiente.

Al ejecutarse el delito es necesario ejercitar la acción que perseguirá al delincuente hasta que se le imponga la sanción correspondiente; pero como el ejercicio de la acción penal es exclusivo del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 21 Constitucional debe el Agente Investigador poner al responsable del hecho delictuoso a disposición del Agente del Ministerio Público en turno, a quien envía las diligencias, porque es este Agente, de acuerdo con la Ley Organica de su Institución, el encargado de ejercitar la acción penal en contra de los detenidos, consignándolos y poniéndolos a su vez a disposición de la Autoridad Judicial competente.

Tenemos, pues, al delincuente detenido, puesto a disposición de un Juez por el Ministerio Público que le imputa la comisión de un hecho criminal. ¿Qué sucedió? El artículo 19 de la Constitución General de la República ordena que ninguna detención podrá exceder del término de tres días si no se justifica con un auto de formal prisión, en el que debe precisarse plenamente la comprobación del cuerpo del delito y los datos que sirven al Juez para presumir la responsabilidad del acusado, en la inteligencia que la resolución no se pronuncie y la detención se prolonga sin ella más de setenta y dos horas incurrir en responsabilidad atento a lo dispuesto por el artículo 107 fracción XVIII de la Constitución General de la República, Jueces, Alcaldes

des, Carceleros y Agentes que la ordenen, o simplemente la consientan. Por ello, y en vista de este imperativo Constitucional, desde el momento en -- que el detenido es puesto a disposición del Juez, éste recibirá todas las pruebas que el Agente del Ministerio Público le aporte para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del detenido; pero de acuerdo con las garantías del artículo 20 Constitucional, todo acusado tiene el más amplio derecho, para nombrar defensor se le proporciona, en su caso, defensor de oficio, se le dan todos los datos que requiera para defenderse y así los casos, al vencerse las setenta y dos horas, el Juez, en virtud de las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, detenido y defensor, resuelve si es de decretarse la formal prisión del inculcado por estar comprobados el cuerpo del delito y su presunta responsabilidad, o si es de decretarle su libertad por falta de méritos.

Ha acontecido lo primero. El individuo que aprehendió en flagrante delito la Policía, que examinó levantando el acta respectiva, el Agente -- del Ministerio Público Adscrito a la Delegación correspondiente, que consignó el Agente en turno poniéndolo a disposición de un Juez o Corte Penal, es declarado bien y formalmente preso.

Veamos como sigue desarrollándose el procedimiento Penal.

Estamos ahora en pleno período de prueba, en lo que se llama instrucción, durante la cual se rinden todas las pruebas que estimen convenientes las partes o que el Juez personalmente ordena por considerarlas necesarias para su mayor conocimiento de los hechos e individuos que debe juzgar.

Llega un instante en que el Juez estima que ya se rindieron todas las pruebas, que ya se agotó la averiguación, y entonces pronuncia un auto declarandola agotada. Después de esta resolución, dentro de los tres u ocho días siguientes a ella según se trate de un proceso Federal o comun. Minis-

terio Público, procesado, defensor y parte civil, si se constituyó, pueden ofrecer las últimas pruebas que tengan y que puedan practicarse dentro de un término no mayor de quince días; así en los tres u ocho días no se ofrecen pruebas, o en caso contrario, son desahogadas en su término, el Juez pronuncia un nuevo auto cerrando la instrucción y poniendo la causa a disposición de las partes por unos cuantos días para que tomen sus apuntes y formulen conclusiones.

Tal fijación de términos precisos al grado de que si, por ejemplo el defensor oportunamente no formula conclusiones, se tiene por formuladas las de inculpabilidad, persigue garantizar al procesado, pues la Constitución, en su artículo 20 dice: Que deberá juzgarse dentro de un término que no exeda de cuatro meses cuando el delito por el que se le procesa merezca pena menor de dos años de prisión, o dentro de un año como máximo cuando la pena sea mayor.

Se formulan, pues, conclusiones por las partes. Acusa el Ministerio Público cuando debe acusar, alega el defensor lo que estima conveniente y ordena entonces el Juez, si de Corte Penal se trata, que pase el asunto a la Secretaría de Acuerdos para citar a la audiencia en que públicamente y por imperativo Constitucional también, debe juzgarse al procesado.

Durante la audiencia y después que la Secretaría informa sobre el proceso y lee las constancias que las partes solicitan, se da la palabra al Ministerio Público y al Defensor, para que funden sus conclusiones; por último, se concede el uso de la palabra al acusado para que diga cuanto quiera en su defensa.

Una vez que han alegado el Fiscal y el defensor, así como el acusado, se declara el proceso visto y en un término de quince días se pronun-

cia la sentencia que condenatoria o absolutoria pone fin al juicio y des de luego a la instancia, pues si se recurre interponiendo el recurso de APELACION, se inicia la Segunda Instancia en la Sala Correspondiente del Tribunal Superior de Justicia, que revoca, modifica o confirma la sentencia recurrida, dando fin de esta suerte al Procedimiento Penal.

Tal es a grandísimos rasgos el proceso cuando es detenido el delincuente en flagrante delito; voy a exponer en seguida, lo que acontece cuando no es detenido en tales condiciones el sujeto activo de la infracción punible.

Compitiendo exclusivamente al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, la denuncia debe hacerse ante él. Se comete un delito; huye el delincuente o responsable, entonces el ofendido o cualquier particular que tenga conocimiento debe presentarse ante la Delegación o Agencia del Ministerio Público correspondiente, para denunciar los hechos. - Multitud de personas acostumbran hacer su denuncia ante la Jefatura de Policía; pero se ven obligadas a ratificarla ante el Ministerio Público, ya que la Jefatura debe enviar el acta que levanta a la institución encargada de ejercitar la acción penal.

Se presenta, pues, el denunciante y dá a conocer al Ministerio Público el delito del cual ha sido víctima o del que simplemente ha tenido conocimiento. ¿Qué hace? Dije que en estas condiciones, cuando el delincuente no es detenido en el momento de delinquir, ya no podrá serlo sino mediante Orden Judicial fundada en denuncia o querrela por un hecho delictuoso sancionado con pena corporal, siempre que tal denuncia o querrela se encuentren apoyadas en prueba suficiente para presumir la responsabilidad del acusado. Planteado así el problema nos damos cuenta de la labor que necesita desarrollar el Ministerio Público y del procedimiento que debe seguir para el ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público tendrá que solicitar del Juez competente la Orden de Aprehensión, demostrándole que se encuentran satisfechas las --- exigencias del artículo 6 de la Constitución General de la República, que es, como tanto he repetido, el que indica al propio Juez las condiciones legales en que debe fundarse para ordenar la detención de una persona.

El Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, tiene el deber de ajustarse a ciertos preceptos fundamentales de la Constitución y al mismo tiempo debe plegar su actividad a las facetas diversas del proceso que a grandes rasgos expuse; por ejemplo, una será la actividad del Ministerio Público ante el Juez que conoce de cierto proceso y otra la que observe ante sí mismo y con el fin de solicitar una orden de aprehensión. De acuerdo con estas dos grandes y diversas actividades encontramos una división de trabajo en el Ministerio Público. En efecto, existen los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados y los Agentes del Ministerio Público adscritos al Departamento de Investigaciones de la Procuraduría, cuya misión es dejar satisfechos en cada caso, los requisitos -- del artículo 16 Constitucional. Es, pues, de la actividad de este Departamento de la que voy a ocuparme.

Investigaciones cuenta con el siguiente personal:

Un agente auxiliar, Jefe del mismo, diversos Agentes del Ministerio Público Revisores y que fungen como intermediarios entre el Jefe del Departamento y los Agentes Investigadores o Delegados adscritos a las diversas delegaciones, y por último, un número variable, según las necesidades del servicio, de Agentes del Ministerio Público Adscritos al Sector Central.

Con esta noción del Departamento de Investigaciones, veámoslo -- funcionar. Se comete un delito y huye el delincuente. El interesado se --

presenta a la Agencia del Ministerio Público dentro de cuya jurisdicción - ocurrieron los hechos, y presenta su denuncia o su querrela. El Delegado - levanta su acta donde se asientan: La fé de las huellas materiales dejadas por el delito en las personas o en las cosas y recibe todas las pruebas que se le ofrezcan: cuando a su juicio de lo actuado; aparecen datos bastantes para presumir que el delito se cometió por determinada persona, dicho en - otros términos, cuando a su juicio se encuentran satisfechos los requisi- - tos del artículo 16 Constitucional, lleva el asunto al Jefe del Departamen- - to, quien si está de acuerdo resuelve consignar lo actuado al Agente del - Ministerio Público en turno, para que éste funcionario solicite la orden - de aprehensión del Juez Correspondiente.

Veamos, pues, como la denuncia hecha por un particular se convierte en orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público.

Hay ciertos delitos denunciados, que ya sea por su naturaleza espe- cialmente delicada, ya por la categoría de las personas que en ellos inter- vienen o por cualquiera otra especial circunstancia, requieren gran aten- ción.

Estos asuntos, así como todas las denuncias penales que se hacen - en los juicios civiles y las acusaciones contra funcionarios, se tramitan en el Sector General de Investigaciones, por los Agentes del Ministerio Pú- blico a él adscritos, y bajo la vigilancia personal del Jefe del Departamen- - to. La actividad del Ministerio Público y la tramitación de los asuntos en este Sector es idéntica a las de las Delegaciones, con la sola diferen- cia de que no intervienen los Agentes Revisores, de suerte que cuando a - juicio de los agentes Adscritos a él, se han llenado los requisitos del - artículo 16 Constitucional, pasan el asunto al Jefe del Departamento quien remite el expediente con su resolución, al Agente del Ministerio Público - en turno.

Sucede que muchas veces el Agente del Ministerio Público en investigaciones, después de practicar todas las diligencias posibles encuentra que el caso no es factible para solicitar orden de aprehensión en contra del acusado, entonces archiva el asunto, resolución de archivo que no causa estado, precisamente porque el Ministerio Público carece de funciones jurisdiccionales, y por lo tanto a pesar de ello el expediente puede tramitarse cuando aparezcan datos nuevos que permitan poner otra vez en movimiento al Departamento de Investigaciones.

Ahora veamos lo que acontece en el Juzgado con la orden de aprehensión solicitada. Si el Juez la estima legalmente fundada, la despacha, enviandosela al Procurador de Justicia para que se cumplimente por la Policía Judicial, constitucionalmente a sus ordenes, y una vez capturado y puesto a disposición del Juez el presunto responsable, se desarrolla la misma actividad procesal que relaté anteriormente al ocuparme de lo que acontece cuando el delincuente es detenido en flagrante delito.

Más puede suceder que el Juez considere que no procede librar la orden de aprehensión y, entonces, la niega, notificando la resolución relativa al Agente del Ministerio Público adscrito a su Juzgado.

Este Funcionario está capacitado para interponer el recurso de revocación contra el auto en que se negó la orden (EL CODIGO FEDERAL PERMITE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION), pero generalmente no lo hace, sino que solicita del Juez nuevas diligencias hasta que no se dejen satisfechos, de acuerdo con el criterio del propio Juez, los requisitos Constitucionales para que despache la orden de aprehensión.

Un último supuesto es el siguiente: La Averiguación se agota sin que se demuestre la existencia de los datos legalmente necesarios para que pueda librarse la orden de aprehensión, entonces el Juez, con apoyo en dis

posición expresa del Código de Procedimientos Penales, a pedimento del Ministerio Público, decreta la cesación del procedimiento y ordena el archivo de lo actuado. Esta resolución tampoco es definitiva y por omisión del Legislador en el Distrito (subsanaada en el Código Federal), y por falta de valor de los jueces para declarar que no hay delito que perseguir cuando se ha mostrado su inexistencia, las personas injusta y calumniosamente acusadas necesitan esperar que corra el término de la prescripción para estar tranquilas.

A grandes pinceladas he esbozado la actividad procesal en el Fuero Común, no mereciendo capítulo separado la actividad Federal.

LOS DICTAMENES MEDICOS PERICIALES EN EL PROCESO.

La intervención de los Peritos tiene lugar siempre que en una causa criminal se presentan ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder producir convencimiento de aptitud y de conocimientos facultativos y especiales.

Es, pues, necesaria, 1ro.- Cuando se trata de investigar la existencia de ciertos hechos, cuya averiguación, para que sea bien hecha, exige necesariamente los conocimientos técnicos de que acabamos de hablar; Por Ejem. Cuando el exámen debe recaer sobre las señales de virginidad o sobre la existencia del veneno en el cuerpo. 2do.- Cuando haya de decidirse sobre la naturaleza o de las cualidades de ciertos hechos. (¿QUE DIRECCION HA SEGUIDO LA HERIDA)? 3ro.- Cuando la base de la sentencia debe principalmente apoyarse en la admisión de un hecho como posible o probable (Puede un hombre ser herido de un balazo a una distancia determinada?) Tal sería el caso en que un testigo afirmara ciertos hechos, ciertas relaciones de hechos (¿Ha podido ver el testigo lo que pasaba a la distancia en que se hallaba?) y el en que el acusado alegara la existencia de algunas circunstancias accesorias del crimen, cuya demostración podría ser por sí sola acreditar la sinceridad de su confesión, (Si sostiene el acusado haberse servido de cual o tal substancia para practicar el envenenamiento). 4to.- Cuando de los hechos demostrados se trate de deducir sus consecuencias, las conclusiones que sólo puede suministrar el profesor (¿Ha sido Mortal la herida? ¿El veneno ha causado la muerte?)

Se ve por lo que antecede, cuán errónea es la opinión generalmente admitida, de que el exámen parcial no es otra cosa que la imposición judicial bajo diversa forma. Ciertamente es que determinados casos el exámen de los Peritos coincide con el del Juez, o más bien para llegar los primeros a las conclusiones razonadas que se les piden, tienen que fijar su atención en ciertos hechos, que el Juez ha podido apreciar por sí mismo, y que están bajo la inme-

diata inspección de los sentidos. (acerca de la posición del cadaver, y del perímetro en que encuentren las gotas de sangre). El instructor tiene la misión de dirigir las operaciones, para las que se ha asociado a los Peritos y es preciso, por lo tanto, que llame su atención hacia los puntos decisivos en la causa; (¿Cuál ha debido ser, según la forma y naturaleza de las heridas, la posición respectiva del Agente y de la víctima?), pero todo esto no basta para que sea exacto que el exámen pericial es una forma de la inspección Judicial; el Juez no convoca a los Peritos, para que le pongan en posición de observar por sus propios ojos, o por lo menos esto no puede tener lugar sino rara vez; por ejemplo, practicada la autopsia y levantado el externón, el Juez se asegura por sí mismo del trayecto que ha recorrido la bala. Aún supuesta su presencia, por lo general, sólo a los ojos del practicante aparecen los hechos con toda claridad y bajo su verdadero punto de vista; y en cuanto al Juez, no puede hacer otra cosa que referirse al dicho de aquel, acerca de la existencia de caracteres que sólo se descubren a su vista más perspicaz (acerca de sus observaciones con respecto al color de los pulmones, a la existencia de tubérculos etc, etc.

Digamos, por último, que en todos los casos, y aún el de asistir el Juez, al exámen pericial, éste no es más que un medio; conduce al perito al dictamen técnico que de él se espera. El Médico practica la autopsia, a fin de asegurarse de si han sido mortales las heridas, y el químico, por medio del análisis, procura convencerse de la existencia del veneno. Siendo, pues, bien conocido el objeto principal del exámen pericial, sería no formar una idea exácta de su naturaleza confundirlo con la inspección judicial, y semejante opinión es todavía menos admisible en todos aquellos casos en que los peritos son interrogados acerca de la posibilidad de determinados hechos en general (Después de dado el golpe y recibida la herida ¿ha podido gritar -- Jorge aún bastante fuerte, y por espacio de bastante tiempo, para poder ser

oido a tal distancia determinada?) y en que el Juez apoyado en sus informaciones, decide que tales y cuales alegaciones presentadas merecen o no crédito.

Habiendo ya visto a que multitud de hechos se aplica esta prueba, es imposible que la cuestión tan debatida en nuestros días, de si los peritos son testigos o meros auxiliares del Juez, puede conducir jamás a la verdadera definición de su naturaleza; en efecto, la división en testigos y auxiliares de justicia no puede comprender todos los casos en que se practica.

Cuando son llamados para resolver ciertas cuestiones generales, para decir, que tal hecho es o no posible, los peritos juzgan; no son testigos; porque no tienen nada que observar cuando deben decidir acerca de los hechos que requieren el exámen de peritos, entonces, y sólo en parte, se aproximan sus dichos a una deposición testimonial; se podría sostener en aquel caso que el perito reconoce la existencia de ciertos caracteres materiales, los de la preñez, por ejemplo, tan positivamente como puede reconocer un testigo el color negro blanco, etc., de un objeto, pero, digase lo que se quiera, siempre en el fondo es un juicio el que emite, juicio que versa sobre la naturaleza y relaciones de un hecho; este título de testigo no puede convenirle nunca en este caso, como ni el de testigo racional o testigo letrado. Aplicarle una analogía evidentemente falsa, sería caminar directamente a consecuencias erróneas; cuando damos fe al dicho de un testigo, es porque juzgamos que no han podido engañarle sus sentidos; le creemos bajo su simple afirmación, sin exigir que la motive, lo cual no es así con respecto al perito. El testigo, en cualquier estado de la causa, puede ser citado a dar explicaciones, sin que sea necesario concederle un tiempo normal para reflexionar; pero al perito que ha de observar los hechos, practicar los experimentos a que den lugar y hacer aplicación de las Leyes de la

ciencia a estos mismos hechos, es preciso darle un término bastante para preparar y exponer con maduro exámen sus informaciones. Cada testigo expone aisladamente; los peritos pueden muy bien reunirse, concertar y redactar un parecer tomado en común. No sería menos inexacto considerar a los peritos como auxiliares de justicia, haciendo así una especie de jueces, bajo la presidencia del Juez instructor; de quien serían tan sólo obedientes satélites, encargados únicamente de hacerle inteligibles los hechos oscuros de la causa y de facilitar su cometido; pero no sucede así la mayor parte de las veces; los peritos son totalmente independientes en sus informaciones, ignorantes por otra parte de todo aquello que no tiene relación con el ramo especial de sus conocimientos y su parecer determina la convicción del Juez definitivo, sin que en ello entre para nada la autoridad del magistrado instructor que ha dirigido las investigaciones.

. El exámen pericial constituye, pues, una prueba Sui Generis, y cuya apreciación no puede hacerse sino siguiendo ciertos principios que le son inherentes. En otro tiempo, ya los doctores quisieron considerar a los peritos como especie de arbitros, y partiendo de la regla de la separación de las atribuciones, en cuanto al pronunciamiento del fallo en materia de arbitraje, reconocían en ciertas personas cualidad para decidir las cuestiones previas y perjudiciales, de la exclusiva competencia de los peritos; y el Juez, apoyándose en este juicio preparativo, no tenía que hacer sino aplicarle al hecho principal. Este sistema es sin embargo, verdadero; y si viniendo a los tiempos modernos quisieramos investigar quienes desempeñan en nuestros días un papel análogo al de los peritos veriamos que son jueces de hecho, a manera de jurados a lo menos en el sentido de que, cuando son convocados por el Juez criminal, somete éste al parecer de ellos una cuestión perjudicial de hecho, cuya solución científica le es necesario conocer para pronunciar la sentencia; de modo que antes que el Juez pueda decidir si se ha cometido -

un infanticidio, necesita saber si ha respirado el recién nacido; para poder aplicar la pena señalada contra el aborto, debe antes saber si se ha intentado. En una palabra el Juez funda su sentencia en la respuesta del perito a la pregunta perjudicial, a menos que exista un justo motivo para dudar que aquella sea cierta y fundada.

Examinando más a fondo los motivos de la confianza del Juez, cuando de este modo abandona la dirección de su convicción a las palabras del perito y forma de ellas la base de la sentencia final, se llega al punto a la perfecta inteligencia de la naturaleza de la prueba que nos ocupa.

I.- Tienen derecho a la confianza del Juez, dentro de los límites de su profesión y de sus declaraciones científicas, aquellos que poseen los conocimientos especiales requeridos, que saben discernir los caracteres facultativos en los hechos de su competencia, o echar mano de los medios ciéntíficos más propios para manifestar la verdad.

II.- El Juez se funda en la lealtad del perito en el curso de las averiguaciones que se le piden, y éste investigará con tanto cuidado la verdad, solo la verdad, cuanto que la santidad de su juramento le recuerda doblemente que de lo que de él se espera en un examen concienzudo y sincero, y que sus informaciones van a dictar la sentencia.

III.- Del mismo modo el Juez tiene derecho a esperar que el perito le manifestará sinceramente y sin ocultar caso alguno lo que se haya observado.

IV.- Además de la fidelidad que se espera del perito, el Juez tiene en cuenta su ciencia y educación práctica y se persuade de que no le será difícil hallar los principios científicos (Ejemplo: Tal es, la prueba hidrostática de los pulmones, la Ley que precide a las relaciones de la respiración y de la vida en el recién nacido.) y experimentos susceptibles de ser aplicados a los hechos de que se trata.

V.- Cree que después de haberlos descubierto, hará la exacta aplicación de ellos y sabrá deducir las consecuencias que la razón y la ciencia - autoriza.

VI.- Las conclusiones del perito inspiran una confianza tanto mayor, cuanto que son los más poderosos motivos principales, y está más patente su mutua relación; el Juez observa en ellas el resultado de un detenido exámen de todas las circunstancias, de la madurez y validéz de las observaciones.

VII.- En fin, humanidad de los peritos es también, muchas veces -- una nueva y poderosa garantía.

La fuerza probatoria del exámen pericial es el resultado de presunciones encadenadas entre sí. Por efecto de una presunción reconocemos en los peritos los conocimientos especiales necesarios; les atribuimos el deseo leal de encontrar la verdad como único término de sus investigaciones; pero es fuerza que todas las circunstancias de la causa vengan a corroborar estas presunciones, para que los dichos de los peritos puedan producir la suficiente convicción en el ánimo del Juez; de aquí el derecho importante que éste tiene para exáminar a fondo sus informaciones. Y si recordamos cuán menudo sucede que los peritos se ven obligados a tomar por regla las Leyes científicas que algunas veces han sido fuertemente debatidas (Ejem. Así, ¿Cuántas críticas ha sufrido la prueba sacada del estado de los pulmones y la vejiga?) y por punto de partida experimentos en que fácilmente se incurre en error (Ejem. Cuando los peritos declaran posible o no la curación de una herida) que desde luego y en todos estos casos su juicio no es otra cosa que la expresión de sus opiniones personales, se convence uno cada vez más de esta verdad, a saber: que el exámen pericial, como muchas otras pruebas, descansa en un encadenamiento de presunciones.

Muy recientemente se ha querido establecer una distinción entre los peritos oficiales, designados por la administración para todas

causas en general, y los nombrados especialmente por las partes.

Siguiendo este sistema, los segundos no serían más que un medio de prueba, y los primeros auxiliares necesarios del Juez. Esta distinción es errónea; su error consiste en conceder al perito oficial una autoridad mayor y una palabra más digna de fé; pero nada es menos cierto. Cuando la administración designa para los tribunales un perito de oficio, a fin de que practique ciertas investigaciones, no tiene otro objeto que los intereses de la justicia; quiere tener la seguridad de encontrar prácticos entendidos, (Ejem: Así, en ciertos países, según los reglamentos médicos, hay siempre un perito oficial), y por lo general estos hombres, elegidos por ella, reciben un sueldo fijo; he aquí todo lo que les distingue. Pero la confianza que pueden inspirar mañana, lo mismo con respecto a ellos que con respecto a los otros, de la estimación en que se les tiene por su ciencia, y del mérito racional que se hace notar en sus informaciones; cuando el Juez los proclama dignos de fé es siempre atendiendo a sus conocimientos científicos y especiales. Sin duda alguna, su nombramiento oficial es una garantía más de su ciencia, pero esta garantía se puede encontrar en otra parte, en el título, en los exámenes administrativos, en la reputación de actitud del perito (Ejem. Supongamos que haya dos informaciones periciales emanada la una de un acreditado cirujano, y la otra del perito oficial: ¿Se dará mayor crédito a las conclusiones de éste únicamente por ser perito oficial?) haremos ver además que la asociación de peritos oficiales no es en una manera alguna indispensable y obligatoria, y que el Juez instructor puede, en uso de sus atribuciones designar otros en cualquier procedimiento.

COMO PIDE LA LEY LOS DICTAMENES.
COMO DEBEN HACERSE Y COMO SE HACEN.

CONSECUENCIAS DEL DICTAMEN MEDICO PERICIAL ACTUAL.

En los procesos penales, se observa con frecuencia que los dictámenes médico periciales son deficientes y no satisfacen los requisitos exigidos por las Leyes. Eso dá motivo a numerosas discusiones sobre si se ha comprobado o nó el cuerpo del delito y a constantes quejas de los acusados y -- sus defensores, como por ejemplo: EL DELITO DE MANEJAR VEHICULOS DE MOTOR DE COMBUSTION INTERNA EN ESTADO DE EBRIEDAD, existen en los procesos dos recados de dos facultativos, en que uno indica que examinado clinicamente fulano de tal, a tales horas, se encontró en estado de ebriedad incompleta y el otro que hay ebriedad completa, pero no razonan como llegaron a dicha conclusión, no establecen que exámen clínico hicieron.

Para que dichos recados fuesen realmente dictámenes médicos, preciso es que establezcan el aliento del inculpado, significando que era alcohólico, alteración, crubicundez causada por el efecto del alcohol en la cara, la dificultad para expresarse y razonar a consecuencia del alcohol, la pulsación alterada, datos todos estos que establecen la intoxicación alcohólica, y que estan omitidos totalmente.

Luego para el exámen clínico, que determinantemente previene la Ley, establecer el grado de intoxicación alcohólica en una persona, es para ello necesario hacer; el exámen de sangre en el laboratorio, así como también el sudor, de la horina y del aliento, y así poder fijar que la intoxicación fue más alla del 10%.

Todo esto, no se hace en los dictámenes que existen por lo que ve al delito de Manejar vehículos de motor de combustión interna en estado de ebriedad, ya que la ley se expresa en su precepto legal que a la letra dice: EL CUERPO DEL DELITO DE MANEJAR VEHICULOS DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD, SE --

COMPROBARA CON EL DICTAMEN MEDICO DE DOS FACULTATIVOS. Ahora bien, y en todos los casos por lo que ve al delito a que me refiero, no existe dictámen-clínico, sino dos afirmaciones, no conjuntas siquiera, ni a la misma hora y sin ningún dato que las funde, es terminante concluir que el cuerpo del deli-to no ha sido comprobado, por lo que sería obvio entrar al estudio de la pre-sunta responsabilidad penal del inculpado. PORQUE LA COMPROBACION DEL CUER-PO DEL DELITO ES LA BASE DEL PROCEDIMIENTO PENAL; POR LO TANTO, NO ESTANDO-ACREDITADOS LA TOTALIDAD DE SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO DELICTIVO, PERO NI SIQUIERA LA MODALIDAD DEL MISMO, NO LUEDE DECLARARSE LA RESPONSABILIDAD JURIDICO PENAL.

C O N C L U S I O N

La conclusión a la que después del estudio somero que he practicado sobre los dictámenes médicos y a mi juicio, daría mejores resultados en el Procedimiento Penal, es la siguiente:

Iro.- Se gire circular a los Jueces de Primera Instancia Penal y Menores, previniéndoles cuiden el estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 104, 108, 122 Bis, 170 y 174 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

A).- Que en caso de HOMICIDIO se practique la autopsia por lo Médicos Titulados, abriendo las tres cavidades, (CRANEANA, TORAXICA Y ABDOMINAL) y en caso de no haberlos, nombrar prácticos que examinen el cadáver y dictaminen sobre la probable causa de la muerte describiendo minuciosamente las heridas, para que los peritos titulados puedan dar su opinión, basandose en los datos que proporcionen los peritos prácticos. Solamente los Médicos podrán dejar de abrir una de las cavidades, por orden judicial.

B).- Que en caso de LESIONES, los peritos (TITULADOS o si no los hay, los PRACTICOS), rindan su dictámen previo tan pronto como examinen al lesionado; y el definitivo, cuando lo den de alta, con los requisitos que exige el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

C).- Que si se trata de probar si una persona está o no EBRIA, los peritos (TITULADOS o los PRACTICOS, si no los hay los primeros), previo exámen clínico que rindan, deberá estar fundado y no con la simple afirmación de estar o no ebrio.

D).- Que los dictámenes rendidos por los prácticos, deben ser revisados por peritos TITULADOS, mediante exhorto al Juez del lugar más próximo en que los haya, para que esos peritos titulados, a su vez dictaminen tomando como base los rendidos por los prácticos.

E).- Que en todo caso, los dictámenes deberán rendirse por escrito

y no limitarse a simples afirmaciones, sino que deben expresar los hechos y circunstancias observadas en la persona o cosa examinada, a fin de que los propios peritos razonen y funden debidamente las conclusiones a que lleguen.

F).- Que en ciertos juicios penales, participen pericialmente MEDICOS ALIENISTAS, toda vez que existen casos, en que el inculcado señala que obró criminalmente por efecto de una perturbación mental, es indispensable el exámen de un Médico Psiquiatra. Ya que el acusado afirmaba que había matado bajo MIEDO GRAVE, y siendo éste, UNA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL, y produce en el agente perturbaciones somático-fundamentales susceptibles de una interpretación técnica adecuada, y además, para determinarlas se necesitan conocimientos MEDICOS ESPECIALES, tal eximente de responsabilidad, para que quede comprobada en el proceso requiere necesariamente una prueba pericial de los MEDICOS ALIENISTAS.

G).- En consecuencia, si los dictámenes o juicios periciales no satisfacen los requisitos que he mencionado u otros que la Ley prevenga, los Jueces harán que los peritos subsanen las deficiencias, haciéndoles al efecto todas las preguntas que fueren necesarias y levantando acta de las diligencias respectivas como ordena el artículo 173 del Código de Procedimientos Penales del Estado. La inobservancia será motivo para que se aplique una corrección desiplinaria o destitución del Perito.

B I B L I O G R A F I A

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales.
- Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro.
- FRANCO SODI CARLOS.- Procedimiento Penal Mexicano.
- C.J.A. MITTERMAIER.- Tratado de la Prueba en materia Criminal.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS.- La Ley y el delito.
- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.- Derecho Penal Mexicano.
- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.- Derecho Procesal Penal.
- TENA RAMIREZ FELIPE.- Derecho Constitucional Mexicano.
- VIDAL JORGE.- Principios fundamentales de penalidad.
- RIVERA SILVA MANUEL.- Procedimiento Penal.
- DE PINA RAFAEL.- Derecho Procesal y Código Procesal Comentado.
- BALT.- Tratado de Medicina Legal.

I N D I C E

- PAG. 1.- INTRODUCCION.
- " 4.- CARACTERES DEL EXAMEN PERICIAL SEGUN LAS DIFERENTES LEGISLACIONES.
- " 8.- EL PROCEDIMIENTO PENAL.
- " 18.- LOS DICTAMENES PERICIALES EN EL PROCESO.
- " 25.- CONSECUENCIA DEL DICTAMEN MEDICO PERICIAL ACTUAL.
- " 27.- CONCLUSION.
- " 29.- BIBLIOGRAFIA.

BIBLIOTECA CENTRAL